



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0468/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0234, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Consorcio de Bancas de Lotería Willy contra la Sentencia núm. 00276-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 00276-2014, objeto del presente recurso de revisión en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil catorce (2014). Dicho tribunal declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Consorcio de Bancas de Lotería Willy contra la Lotería Nacional, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Ministerio de Hacienda de la República.

Dicha decisión fue notificada al recurrido mediante Acto número 282/2014, instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, alguacil ordinario de la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

El recurrente, Consorcio de Bancas de Lotería Willy, interpuso el presente recurso de revisión el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014), contra la indicada sentencia núm. 00276-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo

El referido recurso fue notificado mediante el Acto núm. 283/2014, instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, alguacil ordinario de la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014), a la Procuraduría General Administrativa, Lotería Nacional, Dirección General de Impuestos Internos y el Ministerio de Hacienda.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la referida sentencia núm. 00276-2014, declaró inadmisibile el recurso de revisión incoado por el Consorcio de Bancas de Lotería Willy, esencialmente por los motivos siguientes:

a) *En la especie, por la naturaleza de la reclamación, y por los hechos invocados en la instancia hemos podido determinar que la vía más efectiva del presente caso lo es el Recurso Contencioso Administrativo, debido a que en la presente acción no se identifica derecho fundamental vulnerado por parte de la Lotería Nacional, ni de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ni del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, sino que el objeto está dirigido contra una acción o Resolución de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de donde resulta que el recurso contencioso administrativo es la vía idónea para tutelar de manera efectiva y eficaz los derechos reclamados supuestamente vulnerados, por acción u omisión por parte de la LOTERÍA NACIONAL DOMINICANA, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, jurisdicción esta que podría ponderar la legalidad o no de la actuación impugnada, en lugar de la acción de Amparo, que constituye una vía excepcional y sumaria, carácter de excepción este que conlleva y permite a los accionantes que acrediten la eficacia de otras jurisdicciones, procedimiento que el legislador habilita para la defensa y protección de los derechos invocados por los reclamantes.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El recurrente, Consorcio de Bancas de Lotería Willy, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Impuestos Internos y el Ministerio de Hacienda, actuando (...) retroactivamente contra el Consorcio de Bancas, sacaron del sistema dicha banca, afectando al Consorcio, a los empleados que son más de sesenta familias que viven de dicha empresa que están asegurado en dicha empresa, y que nadie le garantiza trabajo por otra vía.*
- b) *(...) la aplicación de las leyes no puede ser retroactiva y más aún cuando no se han violado, cuando en este caso dicho negocio está operando de manera normal autorizada por las instituciones que tienen atribuciones para tales fines y que cobran sus impuestos tal y como manda la ley.*
- c) *(...) el Tribunal Superior Administrativo no observó ni ponderó lo que establecen los artículos 39, 50, 54, 62 y 68 de la Constitución de la República.*
- d) *(...) las actuaciones de los inspectores del Ministerio de Hacienda, que permanentemente van a la banca, secuestran y se llevan consigo el mobiliario, la computadora, abanico y electrodomésticos en general, la totalidad del dinero y aun cuando se llevan veinte mil pesos, los mismos reportan tres mil pesos, y el Ministerio de Hacienda no devuelve el dinero, porque dice que el dinero que entra a caja en dicho Ministerio, no es reembolsable.*
- e) *(...) el Tribunal a-quo no valoró ni observó lo que establece la Ley 1014 y la Ordenanza Ejecutiva No. 492, del año 1920, sobre el origen, autorización, creación y fundamento institucional de las Bancas de Lotería.*
- f) *(...) el Ministerio de Hacienda y sus inspectores han violado totalmente el derecho fundamental, el estado de Derecho, el Derecho a la libre empresa, el derecho al trabajo, es decir, el derecho Constitucional e Institucional, motivo por el cual son flagrantes violaciones cometidas por esas instituciones en contra del Consorcio de Bancas Willy.*



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

A pesar de que a la parte recurrida, Lotería Nacional Dominicana, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Procuraduría General Administrativa, se les notificó el presente recurso, a través del Acto núm. 283/2014, instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014), ninguna de estas entidades presentó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en ocasión del presente recurso, son los siguientes:

- a) Recurso de revisión de sentencia de amparo, del veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014), incoado por el Consorcio de Bancas de Lotería Willy.
- b) Copia de la Sentencia núm. 00276-2014, emitida en materia de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014).
- c) Acto núm. 282/2014, instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada, el presente conflicto se origina en el hecho de que el Ministerio de Hacienda clausuró el consorcio de Bancas Willy e incautó equipos y valores de su propiedad, alegando que la misma no se encontraba registrada y operaba de manera ilegal, conforme a la Ley núm. 139-11, que regula y modifica el registro de las empresas dedicadas los juegos de azar. Ante tal cierre, el señor Mario Abreu, propietario de dicho consorcio, interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual fue declarado inadmisibile por dicho tribunal bajo la consideración de que existe otra vía efectiva para conocer del caso.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile por las siguientes razones:

a) El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00276-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por el Consorcio de Bancas de Lotería Willy.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) De acuerdo con las disposiciones de los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- c) En ese sentido, la referida ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 lo siguiente: “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
- d) Conforme a lo indicado en el artículo antes mencionado, y con respecto al plazo previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0080/12, que emitiera el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación, tampoco el del vencimiento del plazo, dicho precedente ha sido reiterado en las Sentencias números TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, del 17 de abril de 2013, 7 de mayo de 2013 y 2 de agosto de 2013, respectivamente.
- e) Sin embargo, el hoy recurrente presentó su recurso de revisión ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014), mientras que la sentencia objeto de este recurso se le notificó, conforme lo establece la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el día trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), es decir, un (1) día después de haberse producido el vencimiento del plazo establecido por la ley.
- f) Por ésto en el caso procede declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, conforme lo indica el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el Consorcio de Bancas de Lotería Willy contra la Sentencia núm. 00276-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR, vía Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Consorcio de Bancas de Lotería Willy; a los recurridos, Lotería Nacional, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Ministerio de Hacienda, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines de lugar.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario